



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41-001-40-03-003-2022-00086-00

I. Asunto

MARTHA LIGIA TRUJILLO CHARRIA acciona en tutela frente a la empresa **CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S. – ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA GAITANA** de Neiva por vulneración a los derechos fundamentales al *debido proceso y petición*.

II. Sinopsis Fáctica

1.- El siete (07) de diciembre de 2020 la empresa **CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S.** le hizo entrega a la accionante del apartamento N° 308 de la torre N° 1 del Conjunto Residencial Reserva de la Gaitana Primera Etapa, y en el acta de entrega del apartamento suscrita en esa fecha, se efectuó la solicitud por parte de la actora para que la constructora le hiciera entrega de: aprobación de la licencia de construcción donde se especifique el concreto que se utilizó y demostrar el autocontrol de calidad que realizó.

2.- Advierte la accionante, que como quiera que la constructora no ha hecho entrega de todos los apartamentos de la primera etapa, en diciembre de 2020 asumió provisionalmente la administración del Conjunto, por lo que le obliga la ley 675 de 2001 contestar todos mis requerimientos al ejercer una posición dominante. Además de tratarse de la misma entidad que por haber sido la constructora debe contar con todo y cada uno de los documentos técnicos propios de la construcción, que está solicitando, en ejercicio del debido proceso.

3.- Debido a la renuencia de la constructora para hacerle entrega de los documentos solicitados desde el siete (07) de diciembre de 2020 en el acta de entrega de su apartamento, el día veintiocho (28) de junio de 2021 nuevamente elevó solicitud de entrega de los legajos requeridos, además de solicitar que verificaran el servicio de acueducto puesto que sin estar habitado el apartamento presenta un consumo exagerado de 57 m³ de agua durante el mes de mayo de 2021, sobre lo que inicialmente presentó reclamación ante las Empresas Públicas de Neiva, que ejecutó revisión y conceptuó que el medidor estaba bueno y valuaba el consumo que ingresaba al apartamento; requerimiento que tampoco fue atendido por la constructora, pues tan sólo hasta el cuatro (04) de noviembre participó con un empleado de mantenimiento junto con un delegado de la tutelante y el propietario del apartamento 307 en una inspección de la red de acueducto del piso y de ingreso a los apartamentos 307 y 308 que comparten muros de cocina y patio de repos, habiendo podido constatar que la fuga se presenta por deficiencia en la grifería del sanitario del baño auxiliar que entregó la constructora.

4.- Agrega, que atendiendo a que sus solicitudes no han sido atendidas, el cinco (05) de noviembre de 2021 entregué nuevo requerimiento escrito a la constructora, dentro del cual solicitó:

- 1.- La restitución inmediata de la grifería del sanitario.
- 2.- La devolución del valor del consumo facturado por las Ceibas Empresa Pública de Neiva E.S.P. correspondiente a 57 M3 por valor de \$136.050,00 que se registraron y se me cobraron por el defecto de la grifería, previo descuento del cargo fijo.
- 3.- Atender en debida forma y de manera completa mis requerimientos previos.

5.- Posteriormente, el día diez (10) de diciembre de 2021 por encargo de la accionante, su hermano indagó en la administración del Conjunto respecto de la entrega de los documentos solicitados y la contestación de sus requerimientos, empero la compañía accionada y de manera verbal le informó que la constructora estaba esperando que la Oficina de Planeación Municipal de Neiva definiera la contestación de sus requerimientos sobre la licencia de construcción y los soportes del auto control de calidad, lo cual, a su juicio, resulta irregular "...toda vez que yo no hice ningún negocio con la Oficina de Planeación Municipal de Neiva, le compré el apartamento a CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S. quien debe atender mis requerimientos y que conozca ellos son los titulares de la licencia de construcción y los que están obligados a haber ejecutado su autocontrol de calidad con la toma de ensayos de laboratorio para certificar la resistencia del concreto con que fundieron los muros y placas de los apartamentos durante la construcción de la edificación en cumplimiento del Código Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes. Siendo adicionalmente pertinente aclarar que quien debió expedirles la licencia de construcción fue una curaduría urbana de Neiva".

6.- Por último, advierte que resulta irrespetuoso y hasta ilegal que CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S. en vez de cumplir con su obligación de atender sus requerimientos documentales, subsanar el daño de la grifería del sanitario del baño auxiliar que entregó la constructora y reembolsarle el dinero que por tal daño le ocasionó sufragar desde su propio peculio a LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, dilate su contestación y acciones a que haya lugar, cuando de otro lado, precisa que el debido proceso, como derecho fundamental le ha sido vulnerado y continúa siendo vulnerado debido a que la compañía accionada siendo la constructora, debe dispone de la licencia de construcción y haber ejercido un autocontrol de calidad de su construcción, así como cumplir con las reparaciones que se requieran dentro de la post venta del proyecto, como tampoco ha cumplido con la entrega de los documentos técnicos solicitados en repetidas ocasiones, así como le es obligatorio hacerle entrega de copia de los planos record de construcción de su apartamento para las acciones de mantenimiento y/o remodelación que requiera.

III. Pretensiones constitucionales

MARTHA LIGIA TRUJILLO CHARRIA, solicita en sede constitucional: **i)** Amparo a constitucional a sus derechos fundamentales de *petición y debido proceso* y, **ii)** se ordene a la **CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S. – ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA GAITANA** suministre respuesta de fondo, clara y congruente a sus peticiones elevadas el siete (07) de diciembre de 2020 y veintiocho (28) de junio de 2021, relativos a:

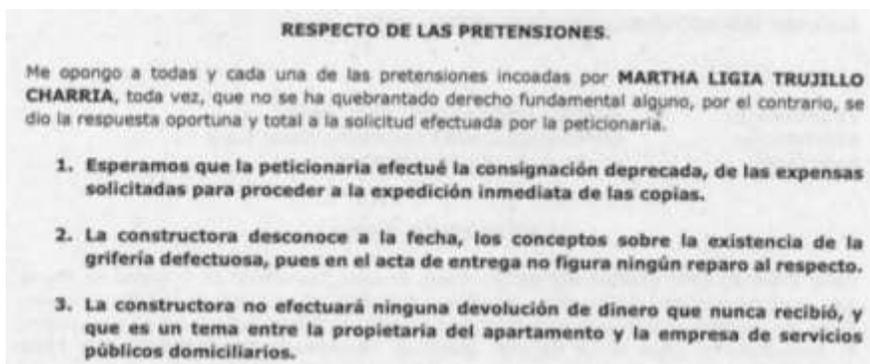
1. *Hacerme entrega de copia de los documentos solicitados en repetidas ocasiones, tales como: Licencia de construcción; Planos record; y Ensayos de Laboratorio con resultados de resistencias de concretos utilizados en la construcción de los apartamentos, como obligación del autocontrol de calidad que debió ejercer la constructora en cumplimiento del Código Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes, para garantizar el debido proceso constructivo y la calidad que debe tener un inmueble vendido a un particular, que debe contar con licencia de construcción otorgada conforme el debido proceso legal para este tipo de construcciones.*
2. *Cambio de la grifería del sanitario defectuosa, para evitar a futuro más pérdidas de agua por el daño que presenta la actual grifería del sanitario, que es obligación de la constructora cambiarla toda vez que así lo entregó y no he hecho uso de ese apartamento, esta como lo recibí desde diciembre de 2020 y durante mi queja que no ha sido atendida pese a haber sido informada desde mayo de 2021 respecto del problema del agua, me encontraba en el periodo de post venta.*

3. Realizar la devolución de la suma de \$136.050,00 calculado a partir del valor facturado y con el descuento del cargo fijo, evitándose un detrimento patrimonial por el pago de un servicio no prestado por haberse desperdiciado 57 m³ de agua que me fueron facturados por las empresas públicas de Neiva, debido al defecto de la grifería del sanitario que entregó la constructora y que informé desde mayo de 2021 y hasta la fecha no ha sido solucionado, ni atendido.

IV. Descargos -CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S.-

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través del Representante Legal, la Compañía refiere que las solicitudes elevadas el siete (07) de diciembre de 2020 y veintiocho (28) de junio de 2021 le fueron resueltas a la accionante MARTHA LIGIA TRUJILLO CHARRIA el pasado 11 de febrero, respuesta que le fue comunicada al correo electrónico: marthaltch@gmail.com

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por CARENANCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de debido proceso alegado.



V. Pruebas documentales

- Acta de entrega inmueble a comprador.
- Oficio al Conjunto de fecha 28 de junio de 2021.
- Oficio al Conjunto de fecha 5 de noviembre de 2021.
- Factura N°1049118863 de la cuenta contrato N°150831295 del apartamento 308 del Conjunto que me fue cobrada por las Empresas Públicas de Neiva con un consumo de 57m³ del mes de mayo de 2021.
- Copia respuesta a los derechos de petición
- Constancia de envío por correo electrónico
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica accionada

VI. Problema jurídico

¿Vulnera el derecho fundamental de *petición* **CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S.- ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA GAITANA** de Neiva, al no suministrar respuesta de fondo, clara y congruente a sus peticiones elevadas el siete (07) de diciembre de 2020 y veintiocho (28) de junio de 2021, mediante el cual solicitaba entre otros requerimientos, copia de la Licencia de construcción; Planos record; y Ensayos de Laboratorio con resultados de resistencias de concretos utilizados en la construcción de los apartamentos.

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente esta Agencia Judicial estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso

concreto. Para ello, se efectuará un análisis relativo a dicho fenómeno y sobre los deberes del juez como rector del proceso de acción de tutela, para en ese marco, analizar el caso concreto.

VII. Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

7.1. Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerida falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

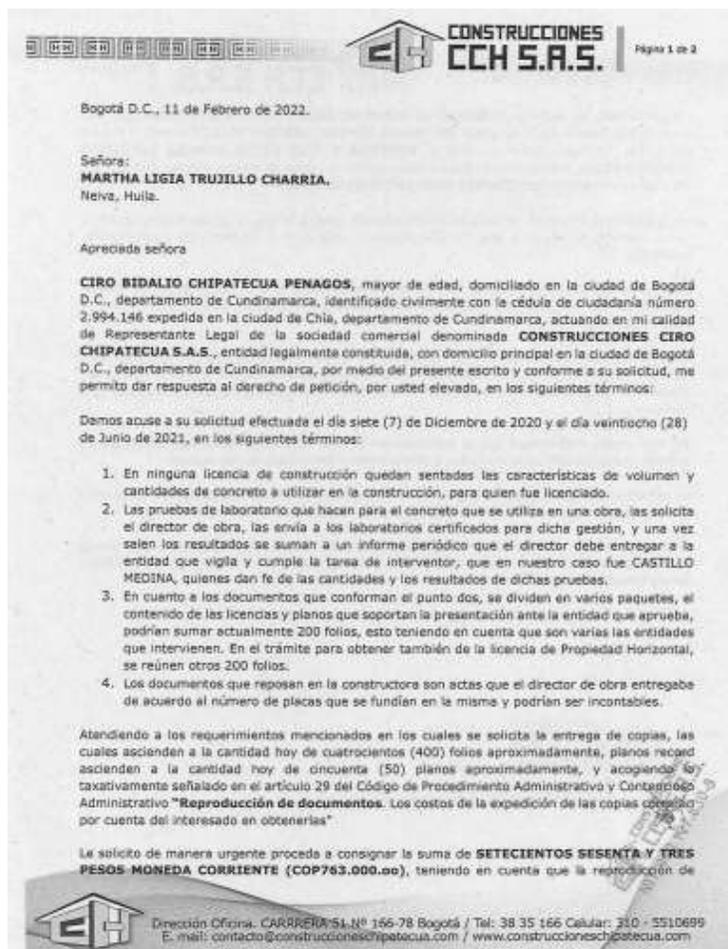
¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016

² Ley 1437 de 2011

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso del exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente **CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S.**, cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere **MARTHA LIGIA TRUJILLO CHARRIA**, dado que absolvió el requerimiento que comprendía sus peticiones, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud de información, mediante la cual rogaba entre otros requerimientos, copia de la Licencia de construcción; Planos record; y Ensayos de Laboratorio con resultados de resistencias de concretos utilizados en la construcción de los apartamentos, como obligación del autocontrol de calidad que a su juicio, debió ejercer la constructora en cumplimiento del Código Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes, para garantizar el debido proceso constructivo y la calidad que debe tener un inmueble vendido a un particular, que debe contar con licencia de construcción otorgada conforme el debido proceso legal para este tipo de construcciones.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por el accionante le fue comunicada por la **CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S.** a través de la **ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA GAITANA** de Neiva el día 11 de febrero de 2022 vía e-mail al correo indicado en la petición: marthaltch@gmail.com

De ahí que, con fundamento en lo anterior, **CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S.** atendió debidamente la solicitud elevada por la solicitante y, en este sentido le ha sido informado lo ocurrido respecto de la i) documentación solicitada: Licencia de construcción; Planos record; y Ensayos de Laboratorio con resultados de resistencias de concretos utilizados en la construcción de los apartamentos; ii) Cambio de la grifería del sanitario defectuosa, para evitar a futuro más pérdidas de agua por el daño que presenta la actual grifería del sanitario y, iii) la devolución de la suma de \$136.050,00 calculado a partir del valor facturado y con el descuento del cargo fijo.



Acción de Tutela
Accionante: Martha Ligia Trujillo Charria
Accionada: Construcciones Ciro Chipatecua S.A.S.
Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00086.00



Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de **hecho superado**, como lo señala la parte accionada **CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S. – ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA GAITANA** de Neiva.

Así lo señala, la Corte Constitucional:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: *hecho superado* y *daño consumado*.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la

observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”³

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada **CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S. – ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA GAITANA** de Neiva ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por **CARENCIA DE OBJETO**, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de **HECHO SUPERADO**, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por **MARTHA LIGIA TRUJILLO CHARRIA**, al configurarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **hecho superado**, frente al derecho fundamental de **Petición**.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

³ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016.

Acción de Tutela
Accionante: Marcha Ligia Trujillo Charria
Accionada: Construcciones Ciro Chipatecua S.A.S.
Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00086.00

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0459c84f880e48338c3608aa289d3dd73913a00df274c38462ef0403e75ce9ef

Documento generado en 22/02/2022 10:50:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00087.00
Accionante NAUDY COLLAZOS
Accionado NUEVA EPS, POVENIR Y ARL SURA
ACCIÓN DE TUTELA

La señora **NAUDY COLLAZOS** actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a la **NUEVA EPS, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA LTDA – ARL SURA y PORVENIR S.A.** por la vulneración al derecho fundamental al **debido proceso e información**.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La señora **NAUDY COLLAZOS** manifestó que su hijo **JHOAN ANDRES ANDRADE COLLAZOS** falleció a razón de un accidente de tránsito cuando se movilizaba en su motocicleta realizando funciones laborales.

Afirmó que ante la **ARL SURA** ha realizado los trámites correspondientes para el reconocimiento de la pensión por muerte su hijo, obteniendo como respuesta de aquella que no cuenta con las semanas necesarias para obtener el derecho a pensión.

Arguyó que de lo anteriormente mencionado, no se encontraba de acuerdo, toda vez que las semanas cotizadas por parte de su hijo **JHOAN ANDRES ANDRADE COLLAZOS** ante **NUEVA EPS** en comparación a las que efectivamente reposan ante la **ARL SURA**.

Requirió que si existía una diferencia en las semanas cotizadas, es obligación de las entidades realizar la investigación y exigir el pago de las semanas no canceladas, y no recaer esa responsabilidad en la accionante, ya que esta no cuenta con las herramientas jurídicas y de información que ellos si tienen.

De igual manera, exhibió que tampoco tiene conocimiento del número de semanas con las cuales cuenta su hijo **JHOAN ANDRES ANDRADE COLLAZOS** ante el fondo de pensiones **PORVERNIR S.A.**, de la cual no le han dado información.

II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional la señora **NAUDY COLLAZOS** pretendió la protección de los derechos fundamentales del debido proceso e información, pues refirió que para las accionadas:

1. Se notifique a **NUEVA EPS** para que informara el historial detallado de las empresas y semanas que cotizó su hijo **JHOAN ANDRES ANDRADE COLLAZOS**, ya que no ha podido conocer tal información, con el fin de adicionar esos periodos a la **ARL SURA** y fondo de pensión.
2. Se notifique a la **ARL SURA** con el fin de incorporar las semanas de cotización que hacen falta, que se encuentran en la **NUEVA EPS**.
3. Se requiera al fondo de pensión **PORVENIR S.A.** para que informe las semanas y las empresas por las cuales su hijo **JHOAN ANDRES ANDRADE COLLAZOS** trabajó.

III. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

3.1. PORVENIR S.A.

La accionada dentro del término concedido para que se pronunciara, manifestó en extenso que a la fecha no existe solicitud hecha por parte de la señora **NAUDY COLLAZOS** por la cual deban pronunciarse, toda vez que, conforme con los hechos demandados en vía de tutela que tuvieron origen en la presunta violación, afirmó que de estos le correspondía pronunciarse a la **ARL SURA**, porque, es aquella quien está llamada a dar contestación a la solicitud de la accionante.

De lo descrito, solicitó que no tutelara la presente acción constitucional en contra de **PORVENIR S.A.** ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **NAUDY COLLAZOS**.

3.2. NUEVA E.P.S.

Mediante apoderada y estando dentro del término de traslado, la accionada informó que de acuerdo con la pretensión hecha por la accionante en el escrito de tutela, se permitía manifestar que no es procedente la solicitud de información, en virtud del derecho de habeas data, pues lo que se requiere no puede ser entregada a la señora **NAUDY COLLAZOS**, por lo tanto, se tornaba improcedente pues la única entrega de lo peticionado será por el propio usuario o por orden judicial.

3.3. A.R.L. SURA

Dentro del término de traslado, la accionada realizó pronunciamiento a la acción de tutela, manifestando que la accionante pretendió se generara una corrección en los aportes de su hijo **JHOAN ANDRES ANDRADE COLLAZOS**.

De lo anterior, procedió a verificar su base de datos, y se evidenció que el señor **JHOAN ANDRES ANDRADE COLLAZOS** presentó cobertura de Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL SURA a través de la empresa Servicios de Mensajería Geru S.A.S. NIT. 901.242.495, en calidad de trabajador dependiente dentro del periodo comprendido entre el primero (1) de febrero y el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Anotó que quien se menciona en el párrafo que antecede, sufrió una contingencia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que no contaba con la cobertura de **ARL SURA**, por lo que había procedido a generar la negación del evento y no le corresponde a esta asumir el pago de la prestación de sobreviviente solicitada por la accionante.

Aclaró que frente a las pretensiones se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la obligación y correspondiente pago de no le compete al Sistema General de Riesgos Laborales.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Respuesta a la información sobre el evento ocurrido al señor **JHOAN ANDRÉS ANDRADE COLLAZOS (Q.E.P.D.)**
- Copia del oficio VO-GA-DA 546102-22 del diez (10) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022).

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la Acción de Tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infirió del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si por parte de **NUEVA EPS, ARL SURA y PORVENIR S.A.**, vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **NAUDY COLLAZOS**, o si por el contrario las accionadas han respetado el debido proceso y dieron cumplimiento a lo inicialmente petitionado por la accionante.

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redundando específicamente en la vulneración a los derechos de petición y debido proceso, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo.

5.2. ASPECTOS GENERALES DEL DEBIDO PROCESO¹.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender y salvaguardar el *“valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*. En ese sentido, tendrá como deberes el **(i)** actuar dentro del régimen legal establecido previamente, **(ii)** respetar los procedimientos y, **(iii)** garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos.

En efecto, en sentencia C-980 de 2010 la Corte indicó que el debido proceso se *“muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*.

De igual forma la jurisprudencia constitucional definió el debido proceso como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*².

Entre las garantías que consagra el debido proceso, se encuentran los derechos de **defensa, contradicción y publicidad** que se desarrollan a través de las notificaciones a las partes e interesados y la posibilidad de impugnar las decisiones.

5.3. DERECHO DE PETICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE³

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, en su artículo 14 indicó: *“Términos para resolver las distintas modalidades*

¹ Consideraciones extractadas de la sentencia T-633 de 2017

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

⁴ Ley 1437 de 2011.

de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que **las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.**

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i) el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.**

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i) respetando el término previsto para el efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente a los términos de la petición y, iv) comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.**

Lo anterior, por cuanto tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T369-2013, el derecho a recibir una respuesta de fondo, implica necesariamente que la autoridad a la cual se dirige la solicitud de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos requeridos en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado, ello independientemente que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado, además que sea debidamente notificado a la dirección aportada por el accionante que en este caso puso en conocimiento para ser notificado, una dirección física y otra electrónica.

5.4. EL CASO CONCRETO.

De la reseña jurisprudencial vista, ilustró la naturaleza y alcance de los derechos reclamados en amparo constitucional, se infirió que su efectividad se derivaba de una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por la parte interesada, y la salvaguarda de todas las actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender el valor material de la justicia, aspectos que conforme los documentos y pruebas allegados al expediente de tutela se evidenció que por parte de **NUEVA EPS, ARL SURA y PORVENIR S.A.** no se han vulnerado, pues no se halla petición alguna por la cual se hayan tenido que pronunciar, aunado con que a la fecha no se avizora que ante estas se hubiesen radicó, remitió y/o presentado solicitud.

Por lo anterior, este Juzgado constitucional discierne el pretender de la accionante en el sentido que deba requerir a las accionadas cuando no se encuentra cumplido el requisito de haber presentado una petición ante las entidades, y por el cual se deba proceder a la protección constitucional.

En el mismo sentido, se acreditó que de las actuaciones realizadas por parte de la señora **NAUDY COLLAZOS** ante las accionadas, y su posterior recepción, trámite y respuesta a las solicitudes, no se avizó que se haya transgredido el derecho fundamental del debido proceso por el cual se deba proceder a la protección constitucional.

En consecuencia, conforme lo expuesto, en este caso, **NUEVA EPS, ARL SURA y PORVENIR S.A.** ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, y la decisión de la acción de tutela será NEGAR, en virtud que la accionada no ha transgredido el derecho fundamental de petición del accionante, pues conforme a lo expuesto en extenso dio en debida forma respuesta a lo peticionado por el actor.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela incoada por la señora **NAUDY COLLAZOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439062932ebf271020462db8031ad73e88a2e35318d8b6efa70e1b8634ab4fa5

Documento generado en 22/02/2022 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>